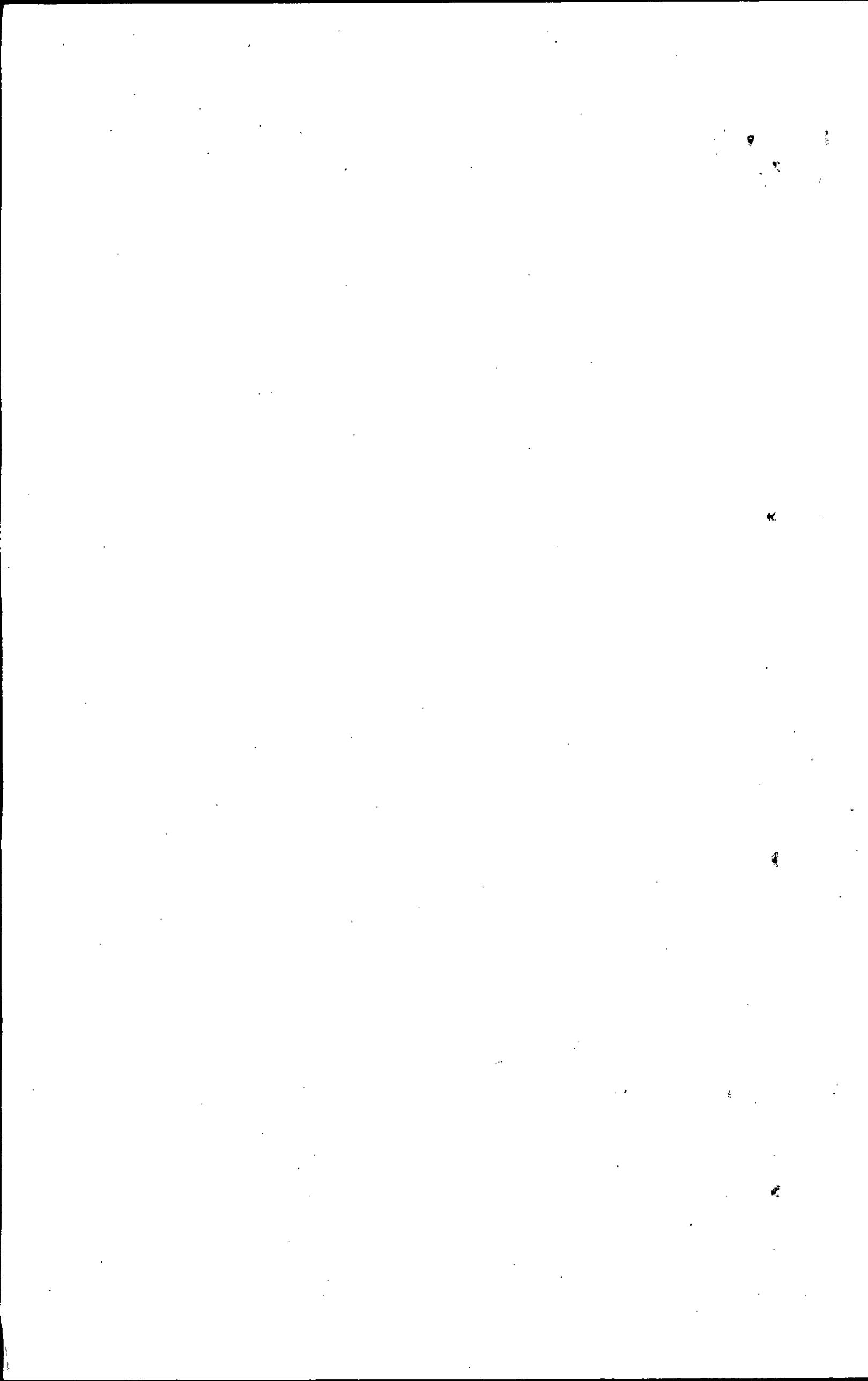


**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA
DE TOLUCA, MÉXICO.**

**COPIAS CERTIFICADAS
DE ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL
EXPEDIENTE**

83/12

DEL INDICE DE ESTE JUZGADO





1
JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA, MÉXICO
PRIMERA SECRETARÍA

SENTENCIA DEFINITIVA. TOLUCA, MÉXICO, A CATORCE
DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.

ESTOS para dictar sentencia, en los autos del Juicio Ordinario
Civil promovido por [REDACTED], por su
propio derecho contra de [REDACTED]

[REDACTED] tramitado bajo el expediente número 83/2012.

RESULTANDO

Que por escrito presentado el día catorce de febrero del dos mil
doce [REDACTED] por su propio
derecho, demando de los señores [REDACTED]

[REDACTED] las siguientes prestaciones:

- A).- La indemnización como pago de la reparación del daño, por los
tratamientos necesarios para la recuperación de mi salud física y
psicológica y por las faltas que he tenido a mi centro de trabajo,
causados por el acoso laboral, discriminación y marginación
laboral ejecutada por [REDACTED]
[REDACTED] como lo narraré en el
capítulo de hechos.
- B).- La indemnización como pago de la reparación del daño, por las
calumnias hechas por [REDACTED]

que me discriminan laboralmente, como lo narrare en el capítulo de hechos.

C).- El resarcimiento del perjuicio patrimonial causado en mi contra, a consecuencia de la discriminación laboral y el acoso laboral (entrega de bono de fin de año de 2011 por la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), y la diferencia del bono anual del año dos mil once, por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), toda vez, que se me entregó menos cantidad a diferencia de mis demás compañeros auxiliares.

D).- Se ordene, con cargo a los responsables demandados la publicación de un extracto de la sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que su Señoría considere convenientes.

E).- El pago de gastos y costas judiciales que el juicio origine en términos de lo dispuesto por el artículo 7.365 del Código Civil para el Estado de México, considerando en forma analógica que el incumplimiento de las obligaciones administrativas traducidas en actos de acoso laboral, discriminación y marginación laboral son un incumplimiento de obligaciones civiles.

Demanda que fuera admitida mediante acuerdo de fecha quince de febrero del dos mil doce, en contra de

A [REDACTED] , ordenándose el emplazamiento de los demandados, hecho que fue lo anterior mediante escrito presentado en fecha quince de marzo del dos mil doce, [REDACTED] por su propio derecho

[REDACTED] en su carácter de [REDACTED] dieron contestación a la demanda instaura en su contra, oponiendo excepciones y defensas que creyeron aplicables al caso, haciendo valer la excepción procesal de Incompetencia, En fecha quince de junio del presente año se tuvo por perdido el derecho para dar

contestaci
[REDACTED]
[REDACTED]
la deman
defensas,
la que fue
procesal e
improcede
confirmanc
la audienc
por que s
ofrecieron
desahogar
base de a
parte se p
resolución
Que el ar
entidad, e
congruent
pretension
exclusivan
hayan sic
Cuando é
correspon
Asimismo, e
la acción pr
base de pr
del Cód
los hechos
defensas y e
sus respecti
contraparte 1

2

en mi contra contestación a la demanda instaura en contra de [REDACTED]

Por otro lado, el maestro en derecho [REDACTED]

[REDACTED] por su propio derecho, dio contestación a

la demanda instaura en su contra oponiendo excepciones y

defensas, quien hizo valer también la excepción de incompetencia,

la que fuera resuelta en la Audiencia de Conciliación y Depuración

procesal el día nueve de agosto del año en curso declarándose

improcedente, la que fuere recurrida por los codemandados y

confirmándose en segunda instancia. Así mismo en el desahogo de

la audiencia de Conciliación las partes no llegaron a ningún arreglo

por que se procedió abrir el juicio a prueba, en el que las partes

ofrecieron las pruebas que a su interés convino, las que se

desahogaron de acuerdo a su naturaleza y una vez que se abrió la

etapa de alegatos, y que transcurrió dicho periodo, a solicitud de

la parte se pusieron los autos a la vista de la suscrita para dictar la

resolución que ahora se dicta:

Que el artículo 1.195 del Código de Procedimientos Civiles en la

entidad, establece que las sentencias deben ser claras, precisas y

congruentes con las demandas, las contestaciones y las demás

pretensiones deducidas por las partes; deberán ocuparse

exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que

hayan sido materia del juicio, decidiendo los puntos litigiosos.

Quando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento

correspondiente a cada uno de ellos.

Asimismo, el artículo 2.1 del mismo ordenamiento legal, dispone que

la acción proceda en juicio con tal que se determine con claridad la

clase de prestación que se exige. Por último, los artículos 1.252 y

1.253 del Código de Procedimiento Civiles, citan: "El actor debe probar

los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus

defensas y excepciones. El que afirma tendrá la carga de la prueba de

sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que su

CONSIDERANDO

EXCMO. SEÑOR JUEFE DE LO LABORAL

EXCMO. SEÑOR JUEFE DE LO CIVIL

EXCMO. SEÑOR JUEFE DE LO MERCANTIL

EXCMO. SEÑOR JUEFE DE LO PENAL

EXCMO. SEÑOR JUEFE DE LO FAMILIAR

EXCMO. SEÑOR JUEFE DE LO SOCIAL

EXCMO. SEÑOR JUEFE DE LO ADMINISTRATIVO

EXCMO. SEÑOR JUEFE DE LO CONSTITUCIONAL

EXCMO. SEÑOR JUEFE DE LO ELECTORAL

EXCMO. SEÑOR JUEFE DE LO DE LO CIVIL

EXCMO. SEÑOR JUEFE DE LO DE LO LABORAL

EXCMO. SEÑOR JUEFE DE LO DE LO MERCANTIL

EXCMO. SEÑOR JUEFE DE LO DE LO PENAL

2.- Tomando en cuenta el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, establece: Las resoluciones son: Sentencias Definitivas, cuando decidan el fondo del litigio en lo principal. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas por las partes; deberán ocuparse exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Al pronunciarse la sentencia, el Juez estudiará previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrá de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Cuando hubiere condena de frutos, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o por lo menos, se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación. No existen formas especiales de las sentencias, basta con que el Juez las fundamente en preceptos legales, principios jurídicos y criterios jurisprudenciales aplicables, expresando las motivaciones y consideraciones del caso. En los casos en que no haya prevención legal especial, las resoluciones judiciales expresarán el tribunal que las dicte, el lugar y la fecha, sus fundamentos legales, las consideraciones que la sustentan y la determinación judicial.

Por otra parte la ley le impone al juzgador el estudio oficioso de la acción, dado que al actor le corresponde probar su acción y al demandado sus excepciones, aun cuando el juicio se siga en rebeldía, lo anterior es así en base los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACCIÓN ESTUDIO OFICIOSO DE LA. CASOS EN QUE PROCEDE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO) EN

estudio oficioso de la acción es una obligación impuesta por la ley al juez de primer grado, dado que al actor le corresponde probar su acción y al demandado sus excepciones y esto, aun en el caso de que el juicio se hubiere seguido en rebeldía, pues en ese caso también subsiste la obligación del actor de probar la acción lo que constituye la materia de la sentencia de primer grado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Su
pa
AC

Ordena
de su a
acción r
parte de
defensas
CIRCUIT
Época.

diciembr

3.- Ahora

considera e

daño mo

que se obs

reparación

establecim

pagos de

ordenamien

corresponde

ella y a fat

ultimo, el al

cuende la

investigó vic

imagen y v

presencia e

los bienes."

daño mora

consecuenc

que se h

mismo proc

atiere: "En

deberá aci

demandad

2
3

Suprema Corte de Justicia de la Nación Informe de 1988. Tercera parte. Pagina 521

ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA. Dado que la ley

ordena que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, es indubitable que, cuando no lo prueban, su acción no puede prosperar, independientemente de que la

parte demandada haya o no opuesto excepciones y defensas. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO**

CIRCUITO. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tesis VI 2º.J/166. Gaceta número 48. Tomo VIII- diciembre. pág. 87

3.- Ahora bien, del análisis del presente asunto la juzgadora considera entrar al estudio de la acción principal en la que se reclama el daño moral que los demandados le han ocasionado el actor de lo que se observa que en términos del artículo 7.149 que establece: La reparación del daño consistirá, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios"; así mismo el artículo 7.153 del mismo ordenamiento señala: "El derecho a reclamar la indemnización corresponde a la víctima, a quienes dependan económicamente de ella y a falta de los anteriores, a los herederos de la misma."; por último, el artículo 7.154 del Código Civil, refiere: "Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en su honor, crédito y prestigio vida privada y familiar al respecto a la reproducción de su imagen y voz en su nombre o seudónimo o identidad personal, su presencia estética y los afectivos derivados de la familia la amistad y los bienes." Y el artículo 7.155 que dice: "La obligación de reparar el daño moral, solo será exigible si el mismo se produce como consecuencia de un hecho ilícito extracontractual independientemente de que se hubiere causado daño material y de la reparación que por el mismo procediera."; el artículo 7.156 de la legislación en cita, que refiere: "En todo caso quien demande la reparación del daño moral deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que se produjo como consecuencia

os Civiles de
Sentencia
Principal
es con las
pretensiones
ente de las
materia del
os hubiere
ada uno de
amente las
estas se
negocio
ndena de
liquidación
ales de
ntenciones
rincipios
ndo las
no haya
saran el
ales las
de la
n y al
ga en
riterios

inmediata y directa de tal conducta"; así mismo el artículo 7.159 establece: "El monto de la indemnización por daño moral se determinará el Juez, tomando en cuenta la afectación producida, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable de la víctima, así como las demás circunstancias del caso." y el artículo 7.160: "Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, crédito, prestigio, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de esta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia, que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes."; preceptos legales del Código Civil para el Estado de México.; así como los siguientes criterios:

Tesis: 13 ^o C. J/7/1/9	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5	Décima Época	16042 Id-
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO			Pag. 4036	Jurispd. en (Civ. I)

[J]; 10^a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, Pág. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENE, Y EN LAS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre con respecto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su

TERCER CIRCUITO. / marzo de 2012. Secretario: F. Gloria Susan. Poner. Amparo direc. de votos; una. F. cis. Cortes. 20 de. Nota: Cien fue. 12/2009. *** Benito Alva Z. DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. [J]; 9^a. Época. DAÑO MC RECLAMACI

4

el artículo 7.º de la Constitución Federal, el cual establece que el derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6º. y 7º. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Amparo directo 399/2008. Gloria Susana Nava Rodríguez. 11 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Román Fierros Zárate. Amparo directo 661/2008. Rodrigo Toca Austin. 19 de febrero de 2009. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza. Amparo directo 428/2009. Domingo Alejo López Cortés. 20 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa. Amparo directo 412/2009. *****. 8 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Vidal Óscar Martínez Mendoza.

160425
1 de 1

Jurisdicción
Federal
Civ

de 2012, donde se
SUFRE UN
IAS, DECORO
I Y ASPECTOS
MA TIENEN LOS
ano, durante sus
les, inspirado en
odo hombre de
eche el principio
tección judicial
ser tutelados y
la finalidad de
del Código Civil
io Oficial de la
henta y dos y
artículo 1916
luso, ejerce su

Tesis 1:11 C-J/11	Secretaría Judicial de la Federación de México Gaceta	Novena Época	170103 1 de 2
DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO	XXVII, Marzo de 2008	Pag. 1556	Jurisprudencia(Civil)

[J]; 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Marzo de 2008; Pág. 1556
DAÑO MORAL. HIPÓTESIS PARA LA PROCEDENCIA DE SU RECLAMACIÓN. El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal

establece en su segundo párrafo, tres hipótesis para la procedencia de la reclamación del pago o indemnización por **daño moral**, las cuales son: la primera, cuando se produzca un **daño moral** por un hecho u omisión ilícitos con independencia de que se haya causado **daño material** o no por responsabilidad contractual o extracontractual, de manera que para que en esta hipótesis se produzca la obligación de reparar el **daño moral** por responsabilidad contractual o extracontractual se requieren tres elementos como son: a) la existencia de un hecho u omisión ilícita de una persona; b) que produzca una afectación a la persona en cualquiera de los bienes tutelados en el citado numeral; y, c) que exista una relación de causa-efecto entre el **daño moral** y el hecho u omisión ilícitos, por lo que la ausencia de cualquiera de estos elementos impide que se genere la obligación resarcitoria. Esta hipótesis establece la acción autónoma de la reclamación del **daño moral**. La segunda hipótesis consiste en que el obligado haya incurrido en responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del citado código, de modo que para su procedencia únicamente debe reclamarse la indemnización de **daño moral** simultáneamente a la reclamación de responsabilidad civil objetiva, debiendo acreditar esta última para que la víctima tenga derecho a la indemnización del **daño moral** por lo que en este supuesto no debe acreditarse la ilicitud del hecho u omisión que ocasionó el **daño** ni la relación de causa-efecto entre el hecho y el **daño** causado, aunque sí debe demostrarse que se transgredió cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por el referido artículo 1916. La tercera hipótesis establece que para la procedencia de la reclamación del **daño moral** en contra del Estado cuando los servidores públicos causen un **daño moral** a una persona por hechos u omisiones ilícitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, supuesto en el cual deben acreditarse cuatro elementos que son: 1) la existencia de un hecho u omisión ilícita; 2) que ese hecho realizado o la omisión se imputen a un servidor público en el ejercicio de sus funciones; 3) que produzca una afectación a determinada persona en cualquiera de los bienes tutelados en el artículo 1916 del ordenamiento invocado; y 4) que

exista una
y el daño c
DECIMO
DEL PRIM
Especializa
Unanimida
viuda de M
Peña.
Periodismo
Unanimida
viuda de I
Amparo di
2006. Una
Flores. Se
Pedro Cas
Ponente:
Teresa Sa
Dosamante
votos. Po
Susana Te
Ahora k
llama el da
demandad
local de Con
través de
moral, re
determinada
moralmente,
daño mor
bajo, así c
Juzgadora
artículo 7.15
cuentra aci

5

... exista una relación de causa-efecto entre el hecho u omisión ilícitos
... el daño causado.

**DECIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 737/2003. Transportes Especializados Figuermex, S. de R.L. de C.V. 15 de enero de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Francisco Javier Rebolledo

Peña. Amparo directo 308/2006. Qovadis, Comunicación, Periodismo y Publicidad, S.A. de C.V. 30 de junio de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo viuda de Magaña Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Amparo directo 755/2006. Ernesto León López 14 de diciembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Lourdes García Nieto. Amparo directo 279/2007.

Pedro Castillo Ortiz. 21 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana

Teresa Sánchez González. Amparo directo 549/2007. Susana Dosamantes Rul Riestra. 23 de noviembre de 2007. Unanimidad de

votos. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretaria: Susana Teresa Sánchez González.

Ahora bien tenemos que en caso que nos ocupa la parte actora reclama el daño moral derivado de las conductas desplegadas por los codemandados en razón de que dicha actora al laborar en la [REDACTED]

[REDACTED], los demandados, a través de diversos sucesos que acontecieron dentro del área laboral, referentes a la realización de sus funciones como directaminadora de la Junta citada, expresa que la acosaron laboralmente, con la intención de discriminación laboral, causándole un daño moral por exponerla al desprecio de su compañeros de trabajo, así como le causaron una daño patrimonial. De tales hechos la juzgadora observa que en primer término y de conformidad con el artículo 7.156 del Código Civil del Estado México, que no se encuentra acreditada la ilicitud de la conducta de los demandados y

a de la
son. La
itos con
no. por
en esta
ral por
mentos
(b) que
ados en
o entre
sencia
ere la
lonoma
onsiste
objerva
para su
ion del
de. pa
na para
moral
el hecho
to entre
que se
por el
para la
Estado
a una
cicio de
cuatro
lícito. 2
servido
zca una
bienes
4) que



como consecuencia un daño, bajo esa hipótesis debemos de tomar en cuenta que el daño moral se considera el que haya obrando ilícitamente con la intención de causar un daño, teniendo una acción antijurídica contraria la ley o a la moral social, y está produciendo un hecho ilícito, que dé lugar a la responsabilidad civil, siendo el hecho ilícito si alguien viola la ley culpablemente y causa un daño considerándose una responsabilidad extracontractual. Así tenemos que para la Juzgadora, los hechos expresados por la actora en su demanda, no se advierte una conducta ilícita, ya que las manifestaciones que refiere que los demandados, realizaron actos de discriminación y acoso laboral, no bastan atento que debe acreditar en primer término, cuales fueron esas conductas y los sucesos que realizaron los demandados en su contra en su área laboral; aunado a ello no basta la manifestaciones unilaterales de la actora, ya que debe de acreditar que las conductas desplegadas por los señores

[REDACTED]

fueron una acción antijurídica contra la ley y la moral en este caso contra de la persona [REDACTED]. Máxime que de acuerdo a los hechos se aprecia que los mismos se dieron en el marco laboral del que se desprende solo la responsabilidad en el desempeño de la ahora actora, por lo que no se desprende con ello para la juzgadora la existencia de una conducta ilícita, ya que de los hechos lo que se advierten son cuestiones meramente laborales que en se supuesto la actora debió de realizar su denuncia ante el órgano correspondiente. En el caso de mérito, no justifica tal conducta ilícita, ya que la demandada no se desprende la misma, ante la falta de elementos suficientes para probarla, al no ofrecer pruebas, ya que es incompetente debe de justificarse los que los demandados obraron ilícitamente; Aunado a lo anterior de las documentales que exhibe la actora existen un seguimiento interno de queja en su contra del que refiere que a la fecha no se ha resuelto, por lo que con ello desvirtúa

de los den
ejercicio de s
Atentos
redito el he
realizo ofi
demanda
documentale
instrument
ses de re
conciliación
nta de at
se aprec
ez Murgu
estaba pa
beluosa y
documento a
mo en prii
ple, por c
ntecimient
Martha Li
rovestigamie
ncios que
a Junta L
a cinco d
que obrar
dos mil on
ple, cor
mentales
os que se
el por acc
sto que pc
o dirigido
conciliación y

los demandados hayan obrado lícitamente y si en cambio en perjuicio de sus funciones laborales se ha procedido.

Atentos los anteriores razonamientos y toda vez que no se acredita el hecho ilícito, por consecuencia el daño; si bien la actora realizó ofrecimiento de pruebas, también lo es que del estudio de la demanda, se advierte que exhibió la a la misma una serie de documentos; por lo tanto, la juzgadora tiene la obligación de analizar instrumental de actuaciones por lo que se aprecia en cuanto a los sucesos de recibo dirigidos a al [REDACTED]

[REDACTED] por la actora de fechas de abril y diez de agosto ambos del dos mil diez, de los que se aprecia que la ahora actora pretende que se exhorte a [REDACTED] para que deje de molestar a la actora, atento que la molestaba; para que cuando se dirija a ella no haga de una manera despectiva, así como se le imponga una sanción.

Los documentos a los que la suscrita considera no otorgarles valor legal alguno en primer término son acuses que aparecen solo en fotocopia simple; por otro lado, aun tomando en cuenta sin conceder los acontecimientos plasmados en ello no son suficientes para justificar que [REDACTED] dentro de su área laboral sufría un hostigamiento que le cause un daño moral. En cuanto a los acuses es los que obran en original, remitidos por la actora al [REDACTED]

[REDACTED], de fecha cinco de enero del dos mil once del que solicita un permiso, del que obrar la contestación a dicho oficio de fecha once de enero del dos mil once, del que se le informo que por el momento no era posible concederle la licencia, atenta la carga de trabajo.

Documentales de las que la suscrita aprecia que para justiciar los hechos que sostiene la actora en su demanda para acreditar el daño moral por acoso laboral, con dicha documental no queda justificado, puesto que por razones laborales no se le concedió el permiso. Del oficio dirigido al [REDACTED]

[REDACTED]

[redacted] en el que solicita apoyo para resolver el problema de la computadora, dicho oficio para la juzgadora tampoco es suficiente para acreditar sus manifestaciones que refiere respecto del daño moral que reclama. Al oficio de **fecha trece de octubre del dos mil diez**, dirigido a la actora, por el [redacted]

[redacted] en cumplimiento a [redacted] Reglamento Interno de Trabajo de dicha Junta, se le exigió el estricto cumplimiento a las instrucciones que se le dieron para realizar su trabajo, para que realice un dictamen por día así como los laudos sean emitidos en un término no mayor de cinco días hábiles, así como se le exhorto para que realizara los laudos que venían pendientes. Y del oficio que enviara [redacted]

[redacted] dirigido a la actora de **fecha siete de octubre del dos mil once** en el que se le hace saber que se instaló en el área de Dictaminadores, ya que no puede estar en el lugar que se encontraba atento que obstruye el paso de acceso a la salida de emergencia, dadas las observaciones de la [redacted]

[redacted] De la [redacted] información que envía la [redacted] por instrucciones de [redacted] presidente al [redacted] **fecha veinte de octubre del dos mil diez**, en la que entera que la actora devolvió a la Secretaria, sin dictaminar treinta y dos expedientes, los que corresponden a la remesa anterior asignada el día **ocho de octubre de dos mil diez**, así se aprecia en relación a lo anterior otro oficio de **fecha veintinueve de octubre del dos mil diez** remitido por la [redacted]

[redacted] que se inició una Queja en contra de la [redacted] [redacted], con la relación a 40 expedientes sin dictaminar. **cuanto al oficio de fecha quince de octubre del dos mil diez** que emitió el [redacted]

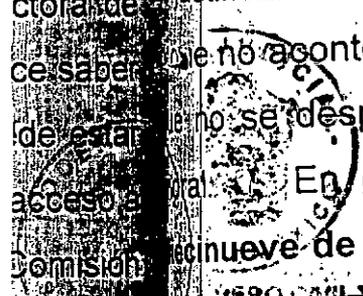
[redacted] en el que pone a disposición a la Área de Recursos Humanos a la [redacted]. Del Oficio de [redacted] envía la actora a la [redacted] [redacted] pretende que se le informe el motivo por el cual no se [redacted]

otorgo el bono
existido discrim
represarias a
enero, veintic
documentos qu
laborales. De lo
arrojen convicc
que lo que se
como empleado
lado cuestiones
de justificarse a
que no aconte
que no se desj
moral. En
veintinueve de
coordinadora
siere que sol
tivo de una
tranquilidad, y
neren en su ál
hacia su trabaj
proyectado exp
erie de circun
esgastada, sol
de Trabajo y
conocimiento la
mediato la Lic
que no cuer
de herra
son aprecia
para la juzg
para ac
acoso y
no ofrec

7

... el bono anual al que tienen derecho, señalando que con hecho
 ... discriminación laboral, insistió que no se le continúe tomando
 ... a su persona. En cuanto a los oficio de fecha **siete de**
veinticuatro de enero, cinco de abril, del dos mil once,
 ... documentos que la juzgadora observa que corresponden a cuestiones
 ... De los anteriores escritos la Juzgadora no parecía que estos
 ... convicción alguna para justificar la acción que no ocupa, ya
 ... que se advierte son cuestiones internas de las que la actora
 ... empleada debe de cumplir dentro de su área laboral, y por otro
 ... cuestiones unilaterales y subjetivas que no bastan ya que deben
 ... justificarse a través de los medio de prueba idóneos en este asunto,
 ... no acontece al no haber ofrecido otros medios de prueba por lo
 ... desprende un acoso laboral y por consecuencia un daño
 ... En cuanto los escritos que emitió la actora de fechas
veinueve de mayo y catorce de julio del dos mil once dirigidos a
 ...

... solicitud apoyo en el primero de ellos atento que con
 ... no tienen mejoría ya que requiere de
 ... tranquilidad, y de un ambiente de equilibrio emocional el que no
 ... palabras de baja autoestima
 ... su trabajo, lo que no entiende por qué expresando que ha
 ... expedientes, que existe daño emocional, y describe una
 ... de circunstancias subjetivas, de lo que señalo que la tienen
 ... solicitando se le comisiones a otra área de la Secretaria
 ... Trabajo y del segundo oficio citado refiere que pone en
 ... las discriminación y acoso laboral, ya que su jefe
 ... tienen conocimiento
 ... describiendo una
 ... de las que la juzgadora aprecia
 ... cuestiones laborales,
 ... no arroja convicción
 ... la actora haya
 ... ya que en los autos que nos
 ... para acreditarlo. Por



ultimo en cuanto a los documentos consistentes en una Constancia de Enfermedad que obra en copia fotostáticas, de fecha treinta de diciembre del dos mil diez, en una relación de una lista de expedientes de fecha dieciséis de marzo del dos mil once, que contiene al calce una leyenda y una rúbrica en cada hoja, dichos documentos para suscrita no tienen valor alguno ya que de los mismos no se desprende el supuesto acoso o discriminación laboral hacia a la parte actora. Por lo que respecta al escrito de fecha diez de octubre del dos mil once dirigido al [REDACTED] emitido por la [REDACTED]

[REDACTED] que contiene la contestación del oficio número 204002/364572011 de fecha veintiséis de septiembre del dos mil once, la que describe la los argumentos que presento para poner en conocimiento de que la ahora actora [REDACTED] trabaja en la [REDACTED] que pide audiencia para denunciar un supuesto acoso laboral, atento que no cuenta con herramientas de trabajo, que le sobrecargan los expedientes, que no recibió bono de fin de año que el acoso se le atribuye a los señores [REDACTED]

[REDACTED] solicito la prohibición de despido laboral, que el acoso laboral repercutido en su salud, física y psicológicamente, que es una persona conflictiva. Apareciendo una recomendación que la actora se valore psicológicamente, para desvirtuar cualquier daño que argumenta, ya que ella misma señala que está en tratamiento. En dicho documento, la actora giro un escrito al Coordinador Administrativo de la Secretaria del Trabajo de fecha diecinueve de enero del dos mil doce, del que refiere que en su contenido aparece una serie de vejaciones en su contra, e injurias y perjuicio a su reputación, que le debe de otorgar una garantía de audiencia referendo además que fue engañada por el [REDACTED]

[REDACTED] expresa una serie de acontecimientos y apreciaciones que para la juzgadora solo resultan subjetivos, atento que de acuerdo con las documentales exhibida en nada el favorecen, atento que exhibió ningún medio de convicción tendiente a acreditar

discriminación de su demanda que haci el acoso laboral por lo que se declara ir En cor da vez que precedente la principal que se estaciones recepciones c No se ha reunirse impedimento Por lo e visto por lo 27-1.359, 2 2-2.126, les en vigor. NUMERO.- HA ENTADA PC derecho MAN JULIO MILLO Y L DE TOLL UNDO.- MA ELEMENTO

3

nsiancia
einta de
edientes
al calbe
para la
sprende
bra Por
il once
Trabajo
alle de
04002
la que
imient
refiere
a para
con las
que no
empres
lo que
bra ha
ersona
ra sea
lo que
to De
inador
eve de
parece
lica si
tencia
On
ciones
vaun
quien
ar se

discriminación y el acoso laboral que refiere a ver sufrido, máxime que su demanda solo realizo una narrativa sin precisar en primer lugar que hacia consistir los supuestos hechos de los que refiere recibió acoso laboral y consecuentemente con ello deriva un daño moral, lo que al no existir las pruebas idóneas para justificar su acción, declara improcedente la misma.

En consecuencia de acuerdo a los razonamientos vertidos y a la vez que la acción principal pretendida por el actor resulta improcedente, consecuentemente al derivarse las demás prestaciones de la principal de igual manera resultan improcedentes las mismas, lo que se absuelve a los demandados de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. Resultando innecesario el estudio de las excepciones opuestas en autos por los codemandados

No se hace especial condena al pago de gastos y costas por no reunirse los extremos del artículo 1.227 del Código de Procedimientos civiles en vigor

Por lo expuesto y fundado y con fundamento además en lo previsto por los artículos 1.42, 1.192, 1.193, 1.195, 1.196, 1.197, 1.227, 1.359, 2.1, 2.97, 2.100, 2.101, 2.102, 2.107, 2.108, 2.111, 2.15, 2.121, 2.126, 2.141, 2.143 y relativos del Código de Procedimientos civiles en vigor, es de resolverse y se.

RESUELVE.

PRIMERO.- HA SIDO PROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA CIVIL ENTENTADA POR [REDACTED], por su propio derecho contra de [REDACTED] S,

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

SEGUNDO.- [REDACTED] PROBO
LOS ELEMENTOS DE SU ACCIÓN; EN CONSECUENCIA:

TERCERO.- SE ABSUELVE A [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
DE LAS PRESTACIONES QUE SE LES RECLAMAN EN EL PRESENTE JUICIO.

CUARTO.- NO SE HACE ESPECIAL CONDENACIÓN EN COSTAS.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASI LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LICENCIADA [REDACTED]

[REDACTED], JUEZ PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, QUE ACTÚA CON SECRETARIO QUE AUTORIZA Y D.FE.

JUEZ

SECRETARIO

JUZGADO
PRIMERO
CIVIL Y DE
EXTINCIÓN
DE DOMINIO
ESTADO DE
MÉXICO
TOLUCA

NOTIFICACIÓN PERSONAL - En Toluca, México, siendo el día _____ del mes de _____ del año dos mil _____ en el lugar de este Juzgado, Primer Civil y de Extinción de Dominio de la Primera Instancia de Toluca, Estado de México, el C. _____ mismo que se identifica con _____ y siendo persona autorizada en autos por la parte _____ precedi a notificarle _____ del dos mil _____ anterior de fecha _____ lectura y una vez que lo oye manifiesta que se da por debida notificación y notificando, firma al cable de la presente para su constancia legal en autos, para los efectos legales a que haya lugar.

[Handwritten signature]

COPIAS CERTIFICADAS

LA SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, LICENCIADA LARIZA ESVETLANA CARDOSO PEÑA. -----CERTIFICA-----

QUE LA PRESENTE ES COPIA DEL ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA Y CONCUERDA FIELMENTE EN LAS PARTES NO TESTADAS, SE ENTREGA EN VERSION PUBLICA EN TERMINOS DEL ARTICULO 3 FRACCION IX, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS POR CONTENER DATOS CLASIFICADOS EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 140 Y 143 DEL CITADO ORDENAMIENTO LEGAL Y SE EXPIDE CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA CONSTANTE DE OCHO FOJAS DEBIDAMENTE SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS.



ERU CIVIL Y DE
DOMINIO DE
INSTANCIA DE
MEXICO
SECRETARIA

LICENCIADA LARIZA ESVETLANA CARDOSO PEÑA
SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCION DE DOMINIO
DE PRIMERA INSTANCIA DE TOLUCA, MEXICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL Y
EXTINCION DE DOMINIO DE
PRIMERA INSTANCIA DE
TOLUCA, MEXICO
PRIMERA SECRETARIA

